PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DEL TRABAJO - V.MARIA

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 13

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 69-81

EXPEDIENTE: **XXX** - **- G., M. N. C/ F. P. SRL - ORDINARIO -**

DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 13. VILLA MARIA, 12/02/2021. Y VISTOS: estos autos caratulados G., M. N. C/ F. P. SRL – ORDINARIO -DESPIDO, Expte. XXX tramitados ante esta Excma. Cámara del Trabajo, con asiento en la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, constituida en Sala Unipersonal por el **Dr. Osvaldo Mario Samuel**, Secretaría a cargo de la autorizante, habiendo sido actora la Sra. M. N. G., asistida por los abogados P. M y L. M.; demandada la entidad comercial F. P. S.R.L. actuando en su representación a lo largo del proceso, los letrados C. A. S. C., P. L., C. P. G. y M. P.; de los que resulta que: **a)** Que a fs. 1/8 la accionante se presentó y promovió demanda laboral en contra de la sociedad demandada, persiguiendo el pago de la suma de pesos estimada en trescientos mil doscientos cuarenta y tres con sesenta y seis centavos ($ 300.243,66), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que en el escrito de demanda se relacionan; **b)** impreso a la demanda el trámite reglado por la ley 7987, fue fijada la audiencia de conciliación del art. 47 de la ley citada, que se llevó a cabo el día 2 de octubre del año 2016 (fs. 33), con la presencia de la demandante con el abogado M, y por la demandada el letrado S. C.. Fracasadas las gestiones conciliatorias, la parte reclamante ratificó su demanda, solicitando se haga lugar a la misma, con costas, y la accionada solicitó el rechazo de la misma, con costas a la contraria, y presentó memorial de contestación, glosado a fs. 23/32;

c) abierta a prueba la causa, fue ofrecida por la parte demandada a fs. 45/47: confesional, testimonial, informativa, documental, reconocimiento de firma. La parte accionante ofreció prueba a fs. 40/44: confesional, testimonial, documental, informativa, pericial informática, pericial contable, pericial médica, presuncional, indiciaria; **d)** se diligenció la oferta probatoria pertinente al estadio conciliatorio y finalmente los obrados fueron elevados a esta Cámara del Trabajo el día 19 de junio del año 2019. Avocado el Tribunal el letrado M recusó sin causa al Sr. Vocal Dr. M. J. S. (fs. 435). De conformidad al art. 119 inc. 3° L.P.T. y los Acuerdos Reglamentarios del Excmo. Tribunal Superior de Justicia n° 53 Serie A del 15-03-94 y 324 Serie A del 03-06-96, interviene en esta causa el Tribunal Unipersonal a cargo del Dr. Osvaldo Mario Samuel. Se fijó la **audiencia de vista de la causa (art. 57)** que tuvo lugar en dos sesiones (fs.442/442vta y 444), con la presencia de la accionante junto a los abogados M y M., y por la demandada el letrado P. La parte actora renunció expresamente a la prueba confesional, mientras que, en su oportunidad, se hizo comparecer a la Sta. G., quien absolvió posiciones a tenor del pliego acompañado por la contraria. Se recibió la declaración testimonial de las Sras. F. B., M. R., K. R. M. y P. C. No habiendo más probanzas que producir, se concedió plazo para que los litigantes presentar alegatos sobre el mérito de la causa, y se pasó la causa a estudio para el esclarecimiento de los hechos y aplicación del derecho, estando la misma en condiciones de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO** Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA** el Dr. Osvaldo Mario Samuel, dijo, que: **I)** La actora, en su demanda, dice que el día 1/6/08 ingresó a laborar bajo relación de dependencia para la accionada, en la categoría laboral Inicial B, CCT 403/05, en forma ininterrumpida hasta el día 28/2/16, en que se constituyó un despido indirecto justificado. Hace presente que la demandada es una empresa cuya actividad principal es la farmacia, pero presta otras secundarias como venta de golosinas, productos de limpieza, juguetes, entre otras cosas,y posee diversos locales en la ciudad que operan bajo el nombre de fantasía de F.V. Aduce que desde un primer momento se desempeñó como repartidora, realizando labores que consisten en plegar y ubicar cada recibo de cuenta corriente en su pertinente sobre y luego, junto con una revista de ofertas, repartirla en cada uno de los

domicilios asociados a tales cuentas. Enuncia una jornada que se desarrollaba desde el día primero al décimo de cada mes, de lunes a viernes, idealmente, en horario de 7:00hs a 12:00hs y de 16:00hs a 21:00hs, pero que en términos reales estaba sujetada a la finalización de las entregas de los recibos que tenía como tope de tiempo el día 10 de cada mes. Indica la remuneración mensual percibida, la cual resultaba ser considerablemente inferior al mínimo garantizado por el CCT, lo que tuvo que aceptar en virtud de su estado de necesidad. Comenta que la patronal se enteró de su embarazo desde el mes de mayo del año 2015. Repara en la prohibición a trabajar que durante 45 días anteriores y posteriores al parto prevé la LCT, y al derecho de la embarazada a percibir asignaciones correspondientes. Asevera que su estado era notorio debido al crecimiento desmedido de su cuerpo, y que le comentó verbalmente dicha situación a su encargado, a pesar de lo cual no le otorgaron licencia, ni le cumplimentaron ningún derecho que le asistía por su particular condición. Entiende que la complejidad de la situación da lugar al ejercicio de la presunción que prevé la LCT, en el sentido de que todo despido que fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medios anteriores o posteriores a la fecha del parto, obedece a razones de maternidad o embarazo, alcanzando también a los despidos indirectos. Cita jurisprudencia. Resume una serie de normas de derecho nacional como internacional que estima vulneradas, vinculadas a la protección del trabajo, a la mujer embarazada y a los derechos humanos en general. Expone que, estando defectuosamente registrada ante los organismos administrativos pertinentes desde el mes de julio del año 2008, y luego de pedidos verbales a los fines de la regularización de la inscripción del contrato, y posterior al embarazo, comenzó a padecer una serie de acontecimientos hostiles, como retraso en los pagos del salario, no otorgamiento de licencias legales, es que con fecha 29/2/16, intimó a la empleadora a los fines de que la registren el legal forma, bajo apercibimiento de los arts. 8 y 15 de la LNE y de considerarse gravemente injuriada y en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la patronal, si no satisface su justo reclamo. Indica que el día 4/3/15, recibió carta documento en la cual la patronal niega la relación laboral, y por consiguiente el deber de registrar, de abonar remuneración, y demás elementos del contrato. Relata que con fecha 14/4/16, cursó nuevo telegrama, rechazando la misiva que recibió, imponiendo el despido indirecto e intimando al abono de las indemnizaciones y demás conceptos que estima procedentes, bajo

apercibimientos. Finalmente exhibe la planilla de la liquidación que persigue como objeto de la demanda y resume el derecho que estima aplicable; II) El letrado apoderado de la demandada, S. C., contestó con respondede fs. 23/32. Dice que niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en la demanda, salvo los que sean de expreso reconocimiento. Refuta que la actora se hubiere desempeñado en relación de dependencia con su cliente, a título individual y/o personal y/o colectiva. Desconoce la fecha de ingreso y/o egreso, la causa de este, las modalidades de trabajo, tareas apuntadas y modalidad de ejecución, categoría profesional, jornada denunciada, los salarios, la falta y/o errónea registración, la categoría invocada y/o cualquier otra. Desmiente que las conductas desplegadas por la accionada hubieran facilitado, permitido y/o conducido justificada y de modo legítimo a la señora G. colocarse en situación de despido indirecto. Contradice que la demandante hubiera anoticiado verbalmente y/o de cualquier otra forma y medio a su encargado, el que no existe, y/o a los representantes de la patronal, de su estado de embarazo, e igualmente que aquél haya sido notorio y que la pretensora hubiere comunicado el mismo en los plazos y con los requisitos de la LCT, y sobre todo que tal estado hubiera sido de conocimiento de su poderdante y sus gerentes, así como que la actora hubiere sido madre en el plazo del tiempo del trabajo, que ella misma aduce y proclama. Rechaza que la situación denunciada por la reclamante torne operativa la presunción consagrada en el art. 178 de la LCT. Niega que su mandante haya incumplido normas convencionales en materia de escala salarial, discriminación, protección al género, disposiciones constitucionales y/o supra nacionales, tales como las que se citan y/o cualquier otra. Refuta que la accionante hubiera sufrido por parte de la accionada acontecimientos hostiles en cuanto a retraso en el pago de salarios, no otorgamiento de licencias y/o cualquier otra conducta con motivo y/o causa fundada en una relación laboral que nunca existió. Desconoce adeudar suma alguna por los conceptos reclamados y que integran la planilla inserta en la demanda y/o cualquier otro, quetenga como causa fuente una relación laboral subordinada habida entre la actora y esta parte y/o por cualquier otro título y/o causa. Exhibe su realidad de los hechos. Afirma que G., de forma esporádica y eventual, a partir de fines del año 2008, porintermedio de otros empleados de la empresa, se ofreció para realizar algunas changas que consistían concretamente en el reparto en el radio céntrico de los resúmenes de cuenta de los clientes que tienen simple cuenta comercial o de

gestión con la demandada. Enuncia que por esta tarea, la accionada abonaba una suma previamente pactada en caso de que sea un empleado el que la realice, o una gratificación en dinero en caso de tratarse de una persona ajena a la sociedad. Comenta que al finalizar el mes se revisa la lista de interesados y anotados para tales faenas y se les encomendaba la tarea a por lo menos cinco o más personas para que los resúmenes pudieran llegar al cliente antes del día diez de cada mes. Aclara que entre quienes realizaban esa tarea se pueden mencionar al personal que trabaja medio día para la denunciada, esposo/a y/o hijo de personal de la misma, o, como el caso de la señora G., quien fue anotada y recomendada por parte del personal. Depone que al ser recomendada la actora por una empleada para la realización de estas changas, se nos informó que la misma era profesora de inglés, se desempeñaba como maestra de grado, como profesora en talleres de educación, y también cumplía otras actividades, pero como no eran a tiempo completo, también tenía momentos libres para hacer estos repartos ya que los mismos no insumían mucho, no estaban sujetos ni a días ni al cumplimiento de horarios predispuestos, pues sólo debían repartirse antes del día 10 de cada mes, ni a ningún otro control por parte de la empresa, lo que permitía a la actora hacerse unos pesos extras mensuales. Advierte que no era tarea habitual ni única de la demandante. Relata que, en cuanto a la modalidad de la prestación, no solo la actora sino todo aquellos que repartían resúmenes de cuentas, debían hacerlo desde el día 1 de cada mes y culminarlo antes del día 10 del mismo, y que los horarios, recorridos, vehículos empleados, entre otras cosas, e inclusive los días en que se repartían los resúmenes, eran elegidos en forma exclusiva por quienes cumplían estas faenas. Describe que la entrega del resumen sólo se limitaba a dejar el resumen en el domicilio del cuenta correntista sin que el este último debiera firmar recibo de su entrega, incluso en la gran mayoría de los casos se los pasaba por debajo de las puertas de sus domicilios o se lo dejaba en el buzón de las cartas, sin que haya contacto personal, ni verbal con el cliente. Entiende que esta tarea sencilla y rutinaria no puede cuantificarse en horas consecutivas por día, ni constituían por ello jomada laboral diaria, mensual, quincenal, ni la que fuere, y tampoco pueden mensurarse los días de trabajo, ya que era cumplida cuando así lo disponían quienes lo hacían quien eran libres para elegir sus horarios, recorridos, movilidad, entre otras cosas. Remarca que para la empresa era imposible controlar si efectivamente realizaba la entrega efectiva del resumen, por cuanto no se exige al

cliente la suscripción de la constancia de su otorgamiento. Asevera que la actora concurría generalmente el día uno cada mes a la sede a la empresa, Casa Central donde se encuentra la Administración, sita en calle M., XX, en el horario que ella misma se le ocurría, retiraba los sobres, luego los repartía, y antes del día 10 de cada mes pasaba a cobrar el monto convenido que era obviamente variable, nunca fue el mismo ya que el deterioro de la moneda producto de la inflación que sufre nuestro signo monetario también impactaba en ello. Señala que, con respecto al horario matutino que dice haber cumplido, el mismo no resulta cierto, a las 07:00hs no hay nadie en las oficinas administrativas, el horario es a partir de las 8:00hs. Relata que así fue hasta que, aproximadamente en el mes de diciembre de 2015, la pretensora no concurrió a retirar los sobres con los resúmenes que acostumbraba a repartir. Menciona que con fecha 29/2/16, la demandante remitió a su cliente intimando a los fines de que se registrara la relación laboral en los términos de la ley 24.013, frente a lo cual se le contestó con carta documento rechazando la comunicación recibida, así como la relación laboral y toda otra afirmación proferida. Dice que a continuación la reclamante contestó con nuevo telegrama argumentando que se encontraba en las previsiones del art. 178 LCT y se consideró despedida de manera indirecta, ante lo cual se cursó nueva misiva refutando lo afirmado por la pretensora. Expresa que las tareas realizadas por la actora, de conformidad a la modalidad ya descripta (changa), alejan a la misma de las previsiones de los artículos 21 siguientes y concordantes de L.C.T., y consecuentemente de su amparo, más bien lo real y concreto es que las notas de subordinación clásicas que toman operativa la presunción iuris tantum consagrada en el art 23 de la LCT. Por otro lado, razona que la modalidad prestacional impide a su representada ejercer el derecho disciplinario, ya que no hay control sobre su trabajo. Explica que el no reparto de los resúmenes ningún problema le acarrea a F. P. S.R.L., ya que el crédito que tiene contra el cliente no resulta detal resumen sino de los tickets y/o facturas suscriptas por él al adquirir el medicamento o el producto que fuera, comprobante que obviamente queda en poder de la empresa, es decir que la ausencia de la recepción del resumen no impide el cobro de lo adquirido durante el mes, así como que puede ir a pagar directamente a Casa Central o a la Sucursal que le plazca sin llevar el resumen de cuenta. Cita doctrina en torno a la subordinación. Asegura que a la actora no se le impartían órdenes sobre cómo repartir los resúmenes de cuenta, no se le imponían rutas para repartir, o si tenía que

tocar timbre y/o entregar en mano al titular de la cuenta corriente el respectivo resumen, hasta podía encomendar la tarea a otra persona, o simplemente no hacerla. Afirma que a la demandante no se le pedía rendición de cuentas ni constancias sobre los resúmenes de cuenta que se llevaba para repartir, ni haberlos repartido, no había control ni coordinación en ese aspecto, lo que imposibilitaba la sanción para el caso de no hacerlo. Cita doctrina y jurisprudencia. Reitera que la primera y única manifestación de la actora invocando una relación subordinada con esta parte y anoticiando su estado de embarazo fue a partir del 26/2/16, vale recordar que la demandante denuncia haber ingresado a laborar para la accionada a partir del día 1 de junio de 2008, entonces, si fuere cierto que la actora se hubiere vinculado jurídicamente en las condiciones de subordinación que alega y/o en cualquier otra, durante algún tiempo con la demandada, se pregunta si sería normal que la misma no haya reclamado la regularización de tal relación, el pago de diferencia de haberes y demás rubros. Cita jurisprudencia. Para el caso de que el Tribunal considere que la pretensora prestó servicios en relación de dependencia para con F. P., solicita el rechazo de los rubros indemnización por antigüedad y preaviso, ya que a fines de diciembre del año 2015 la actora dejó de concurrir al comercio en busca de las changas, con fecha 29/2/16, con más de 60 días, intimó a la accionada a los fines de registración laboral, entre otras cosas. Para el caso que se pruebe la relación de trabajo, que se niega, razona que la extinción de la mismase produjo por voluntad exclusiva y excluyente de ambas partes a partir del mes de diciembre del año 2015, bajo la modalidad del art. 241, último párrafo de la LCT. Cita doctrina y jurisprudencia. Finalmente rechaza uno por uno los rubros perseguidos por la parte demandante; **III) Prueba.** Abierta a prueba la causa, fue ofrecida por la parte demandada a fs. 45/47: confesional, testimonial, informativa, documental, reconocimiento de firma. La parte accionante ofreció prueba a fs. 40/44: confesional, testimonial, documental, informativa, pericial informática, pericial contable, pericial médica, presuncional, indiciaria;

IV) Litis La actora persigue contra la demandada una suma de dinero por despido indirecto y otros rubros derivados de la relación de trabajo. Entiende que el distracto se funda en motivos de maternidad o embarazo. La demandada acusa que la demandante ejecutaba labores esporádicas y que no se daban las notas de dependencia de una típica relación de trabajo. Desmiente conocer sobre el embarazo que refiere la accionante. Niega conductas

discriminatorias por maternidad o embarazo; **V) Mérito probatorio. a.-) Testimonial. 1.) M. J. B., DNI. XXX:** Conoce a la actora por ser compañeras de trabajo. Dice que en el 2007/08 vivía en un complejo donde tenía farmacia, y la demandante un par de veces le dio cosas en la mano, después charlaron en la clínica C. A., y le llevaba los resúmenes de la cuenta, no recuerda el horario, calcula habrá sido a la tardecita, porque salía a la tarde a jugar con su nene y ahí lo buscaba. No recuerda en qué trabajaba la accionante en ese momento, si se lo comentó, sabe que era profesora de inglés, recuerda eso. No se acuerda cuándo fue su clienta (la testigo es abogada). Sabe que la reclamante tiene hijos, no la vio embarazada cuando la atendía, no se acuerda. **2.) F. B., DNI, XXX:** Sigue trabajando para la demandada. Hace tareas de reparto de resúmenes, actualmente administración, pero antes hacía reparto. Dice que laboró con reparto de resumen, comenzó en 2009, le insumía el primer día de cada mes embalar y hasta el 10 lo repartían, lo hacían cada uno como podía, manejaban el tiempo, lo hacían siempre en esa fecha, por los vencimientos. Indica que después de embolsados te lo llevas a tu casa y tenes esos días para repartirlos, cada uno lo maneja. Señala que no había día ni horarios, lo manejaban a comodidad. Preguntada por si había otras personas en 2009, contestó que sí, que conoce a la actora de ahí, hacia lo mismo que ella. Refiere que es la misma metodología, situación, era igual. Preguntada sobre después qué se hace, mencionó que se deja en la casa del cliente, buzón, debajo de la puerta, no sabe si después lo encontraba o no, no controlaban eso, solo lo dejaban. Se acuerda que la actora estudiaba inglés, no sabe si daba clase en alguna academia. Relata que ahora (latestigo) está en la administración. Afirma que en 2009 no era empleada de la empresa, hacía los resúmenes K. Comenta que ya en 2010 tiraba los resúmenes y a las 9:00hs sejuntaban a embolsar. Asevera que en 2010 quedó efectiva en la administración. Preguntada de cómo se dividían los repartos, dijo que a ella ya le tocaron los barrios asignados. Señala que hasta el 2014 repartió y ahí seguía la actora repartiendo. Cuenta que había que embolsar el mismo día que se tiraba, es doblar la hoja y ponerla en una bolsita de polipropileno. Describe que en la administración lo hacían, a veces llevaban a la casa, pero por la mañana lo hacían. Aduce que si quería a la tarde repartías. Indica que hay unas 400 cuentas, en 4 o 5 barrios le tocaban, podría ser 10 horas todo, pero lo vas haciendo cada uno como quiera. Enuncia que estaba embarazada la demandante, en 2015 cree que quedó embarazada. No sabe porque dejó de trabajar la actora para F. P.. Preguntada

por si puede ser que estaba embarazada cuando se desvinculó. Afirma que la vio embarazada pero no sabe si ahí termino la relación con la demandada. Consultada por cómo hacia la tarea la accionante, dijo que no sabe, se encontraban en el embolsado, no sabe porque no era el mismo barrio, repartían en diferentes lugares. **3.) M. R., DNI, XXX:** Es empleada de la farmacia. Dice que realizó reparto de cuentas corrientes. Enuncia que trabajó con G., tenían del 1 al 10 para repartir, a ella le llevaba entre 9 o 10 horas máximo. Refiere que siempre que lo hacían era del1 al 10, desde el primer día hábil, y en días le podía insumir 5 días. No sabe si la demandante trabajaba en otro lado. Comenta que ella repartía en bicicleta, si lo querían hacer un domingo lo hacía. Le consta haberla visto embarazada a N. y no sabe por qué se desvinculo de la empresa. **4.) M. K. R., DNI, XXX: C**onoce al actora de la Farmacia porque ella trabajó durante 16 años, desde 12/12/2000 al 31/05/2017, de allí conoce a las partes. Enuncia que ella trabajó en la parte administración en la planta alta de calle M. y J., siempre con tareas administrativas, salvo durante 2 años que estuvo encargada de la sucursal en Córdoba. Dice que a la señora G. la conoce de la farmacia por una de sus tareas específicas, de manejar cuentas corrientes, en ese entonces 1800/2000 cuentas activas por mes. Comenta que los días primero de cada mes se emitían los resúmenes de cuenta, allí había personas afectadas al embolsado y reparto de esos resúmenes, G. era una de ellas, en total eran 4 personas. En el mes trabajaban yendo el día primero, doblaban el resumen ponerle en bolsitas, la farmacia los obligaba del 1 al 10 de cada mes para que se repartieran todos los resúmenes, era el límite de tiempo que tenían para repartirlo, dentro de esos días cada uno lo hacían en los tiempos y horarios que quisieran, lo único que se les pedían que no molestaran al cliente a la siesta y de noche. Menciona que eran de 1600 a 1800 resúmenes, no sabe cuánto tiempo le insumían, no se llevaba luego del reparto ninguna constancia a la farmacia. Señala que cada repartidor tenía su zona asignada, que la farmacia no ponía ningún medio a disposición de los repartidores, no sabe cómo lo hacía cada uno. Refiere que en Córdoba ella estuvo entre el año 2003 y 2005. Afirma que no sabe por qué se desvinculó la actora. No le consta verla embarazada a G. en la farmacia. Sabe que la reclamante es profesora de inglés, pero no sabe dónde trabajaba o en qué institución. **5.) C. P., DNI, XXX:** Conoce a las partes, es amiga de N. desde hace 14 años. Exhibida documental reservada en secretaria, consistente en una fotografía, la misma dijo que la reconoce la foto frente una torta y resúmenes de F.V. que ayudaba a repartir, ensobrar entre

otras cosas. **b.-) Documental.** – 4 (cuatro) telegramas ley 23.789, de fechas, 29/2/16, 29/2/19, 11/3/16 y 30/3/16; - 3 (tres) cartas documento, de fecha, 4/3/16, 16/3/16 y 5/4/16; **c.-) Instrumental.** Partida de nacimiento en copia autenticada. **d.-) Pericial Médica.** El Particular fue dirimido por la Dra. S. A. M., quien evacuó informe obrante afs. 401/404.

La experta siguió el relato proferido por la demandante y analizó los antecedentes personales, familiares y patológicos, efectuó examen físico y analizó los estudios complementarios. Concluyó que la actora estuvo embarazada en el momento que se encontraba trabajando, según las fechas que se mencionaron en las ecografías acompañadas tanto en el expediente como las incorporadas. **VI) Relación de dependencia. Acreditación.** No escapa al Tribunal la perplejidad que causa la particularidad de la actividad, tal como quedó comprobada en la etapa probatoria. Aclaramos que las notas de subordinación laboral no se presentan prístinas, más bien generan dudas que el Juzgador debe resolverlas bajo el mandato del legislador de conformidad al *in dubio pro operario factis* (art. 9 de la LCT), "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador''. Desde otro bisel, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN en autos "Vizzoti"; "Aquino", Fallos: 327:3677 y 3753, entre varios), y el trabajo deba protegerse cualquiera sea su forma (Art. 14 bis C.N.). Uno de los aspectos de hecho controvertidos que se discute en el presente caso, se vincula a la existencia efectiva o no de una relación laboral, con las notas de dependencia. En efecto, la reclamante alega que desde el día 1/6/08 al 28/2/16 laboró bajo relación de dependencia para la accionada. Denuncia jornada en días y horarios fijos, organizados entre los diez primeros días de cada mes. Describe las tareas a su cargo que consistían en plegar y ubicar cada recibo de cuenta corriente en su pertinente sobre y luego, junto con una revista de ofertas, repartir aquellos en cada uno de los domicilios asociados a tales cuentas. La demandada, en su responde reconoce la prestación de la tarea, relatando *"que en forma esporádica y eventual, a partir de fines del año 2008 comenzó a trabajar que denomina "changas", que consistían concretamente y nada más que en el reparto en el radio céntrico de los resúmenes de cuenta a clientes que tienen simple cuenta comercial o de gestión con esta Empresa"* (fs 24). Agrega la accionada que por esa tarea abonaba una suma previamente pactada o una gratificación en dinero. Expone que

estos repartos no insumían mucho, no estaban sujetos ni a días ni al cumplimiento de horarios predispuestos, pues sólo debían repartirse antes del día 10 de cada mes, ni a ningún otro control por parte de la empresa. Especifica que en cuanto a la modalidad de la prestación, no solo la actora sino todo aquellos que repartían resúmenes de cuentas, debían hacerlo desde el día 1 de cada mes y culminarlo antes del día 10 del mismo, y que antes del día 10 de cada mes pasaba a cobrar el monto convenido. De esta manera se presenta la controversia. La demandada reconoce que G. ejecutaba las tareas de reparto de resúmenes de cuenta, sin embargo entiende que las mismas eran esporádicas y eventuales, calificándolas como "changas". Estos hechos descriptos por la accionada no se verifican al confrontarlo con la evidencia que arroja la prueba obrante en los presentes obrados como expondremos más adelante. La particular prestación de la tarea, nos hace comenzar el análisis de la subsunción legal en las previsiones del art. 23 de la LCT, que en su primera parte dice, que "…El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo…"; dicha presunción admite prueba en contrario correspondiendo a la accionada demostrar que la vinculación no era laboral. Con dicha intensión alega que no se dan las notas del contrato de trabajo, así, por ejemplo, asegura que a la actora no se le impartían órdenes sobre cómo repartir los resúmenes de cuenta, no se le imponían rutas para repartir, o si tenía que tocar timbre y/o entregar en mano al titular de la cuenta corriente el respectivo resumen, hasta podía encomendar la tarea a otra persona, o simplemente no hacerla. Afirma que a la demandante no se le pedía rendición de cuentas ni constancias sobre los resúmenes que se llevaba para repartir, ni haberlos repartido, no había control ni coordinación en ese aspecto, lo que imposibilitaba la sanción para el caso de no hacerlo. Durante el relevamiento de la prueba testimonial se pudo vislumbrar coincidencia en que a la actora y sus compañeras que realizaban la misma tarea, la demandada le asignaba los barrios donde repartir - testigo B., al igual que señala M., cuando apunta que cada repartidor tenía su zona asignada. La asignación de zonas es una clara muestra de la organización del trabajo y diseño geográfico del reparto por parte de la empleadora, lo que da cuenta de la dirección técnica del trabajo. Luego, la tarea desempeñada ininterrumpida por casi 8 años, se da de bruces con el concepto jurídico de changas o trabajo esporádico y mucho menos eventual, que expresa la defensa en su responde a fs. 24. En definitiva formo mi convicción afirmando que no se trataba de changas,

ni era trabajo esporádico ni eventual, encastrando la labor en la presunción del art. 23 de la LCT. Sin embargo,la jornada de trabajo, dista mucho del que expone la actora en su demanda, como si trabajara la jornada completa. Eso es una inconsistencia que debe ser aclarada. La tarea de los repartidores debía cumplirse entre el día 1 y el día 10 de cada mes, lo cual también se observa como parte del poder de organización de la empresa, con amplias libertades en relación a los medios y a la efectiva ocupación en la jornada diaria. En este sentido no se encuentra discutido que el único límite temporal para el reparto era el día 10 de cada mes, puesto que si bien existía la costumbre de que cuando los resúmenes se encontraban impresos, iban a la mañana los repartidores a preparar los sobres y llevarlos a los domicilios de los clientes, pero, a diferencia de lo referido por la accionante respecto a la jornada, no se acreditó un horario estipulado, sino libertad en elcumplimiento del reparto dentro del término de los diez primeros días del mes. Lo cual no dificulta el encuadramiento jurídico dependiente, del mismo modo que en el teletrabajo, se difuminan algunos aspectos de la subordinación, sin que se desdibuje el vínculo jurídico dependiente. Desde otra óptica del análisis, no puede negarse la estructura ajena a la accionante ni el carácter de empresario de la accionada. Había un plazo de cumplimiento del servicio, comprendido en los primeros 10 días de cada mes; y al finalizar se abonaba una suma de dinero previamente convenida, independientemente de los réditos económicos de la sociedad farmacéutica; vale decir, se aprecia la ajenidad de los riesgos empresarios y de la estructura de la organización. Tampoco pasa por alto que – como señalan ambas partes- la vinculación comenzó en junio del año 2008, habiéndose extendido hasta principios del año 2016, es decir, promediando ocho años de vigencia, sin que se haya interrumpido la relación, cuestión que no se encuentra debatida ni surge de la prueba rendida. De este modo no es posible ignorar la vocación de continuidad y permanencia del contrato de trabajo. Pero no puede afirmarse que el contrato de trabajo consistía en una jornada legal completa como sugiere, sin detalle ni remilgo la accionante. El trabajo era de una jornada laxa, pero que podemos formar convicción que duraba 5 días en el mes, como grafica la testigo R. señalando claramente *"Trabajó con G., tenían del 1 al 10 para repartir, a ella le llevaba entre 9 o 10 horas máximo. Refiere que siempre que lo hacían era del 1 al 10 , desde el primer día hábil , y en días le podía insumir 5 días".* La testigo B. también afirmó *"que el trabajo se podía realizar en 10 horas., en 4 o 5 barrios que le*

tocaban" Lo cual también puede relevarse desde las reglas de la experiencia, de las que se relevan que 4 o 5 barrios de la ciudad de Villa María, no son barrios de una gran ciudad, siendo 5 días suficientes para recorrerlo a pie, en bicicleta o el medio que fuere. De este modo fijo la jornada legal de trabajo de la actora como una jornada parcial de 5 días al mes. Resulta oportuno recordar que la ley de contrato de trabajo, en su Título III, regula las modalidades que puede asumir el contrato de trabajo. Dentro de las figuras se encuentra la del Contrato de Trabajo a tiempo parcial o "part time": "…El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad…" (art. 92 ter, primer párrafo, primera parte). En el caso que nos ocupa los repartidores tenían los primeros diez días de cada mes para cumplir con el objetivo de distribuir los resúmenes en los respectivos domicilios, independientemente que tal cometido llevara unas 9 o 10 horas, con mucha contracción al trabajo, como lo afirmaron las testigos B. y R. Incluso la testigo M. R. precisa que el trabajo podía insumir 5 días, más allá de que la empresa concedía hasta diez días para cumplir con las tareas, considerándose a los fines de la retribución, el cumplimiento de los objetivos, quedando en cabeza de quien desarrolla las prestaciones la organización de los tiempos que le sean convenientes y necesarios para lograrlos. Hemos encontrado, pues, elementos de dependencia y características de la relación que se subsumen en la figura de contrato de trabajo a tiempo parcial de cinco días en el mes a jornada completa. Siendo éste un tiempo prudencial para el objeto contractual del que se ha dado cuenta en el análisis precedente. VII) Despido indirecto. Valoración de la injuria. Así establecidos los hechos, veamos pues si se ha probado la injuria grave que ocasionara el despido indirecto dispuesto por la empleada-actora y si este ha resultado legal y regularmente configurado. Al respecto, es necesario establecer, si la trabajadora ha demostrado el incumplimiento del empleador que constituyera injuria grave. Entendemos, en opinión compartida con el Dr. Raúl Horacio Ojeda (en su obra Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Editorial Rubinzal- Culzoni, Tomo III, pág. 469 y ss), que la negativa de la empleadora frente a la intimación cursada para que se regularice la inscripción, resulta por sí sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se coloque el trabajador, siempre que se acredita el presupuesto de hecho, …porque esa actitud

patronal coloca al trabajador en una situación de precariedad absoluta, tanto en su contrato individual como en los beneficios de la seguridad social, desprotegiéndolo del goce oportuno de sus derechos (CNAT, Sala X, 26/02/98 "Bianchi, Rubén A. c/ Transportes Servemar SA", DT 1998, b- 2452) "…El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley…" (CNAT, Sala III, 19/02/98, "Duquelsy, Silvia c/ Fuar SA y otro", DT 1998- A 715; LL 1999- B-2; DJ 1999-2-144; R.C.y S. 1999-393, con nota de Efraín H. Richard). De este modo y así configurada la injuria grave por parte del empleador, es necesario analizar si el despido indirecto en que se colocó laparte actora, resulta conforme a derecho. En tal sentido se expide, esta Sala, positivamente. En efecto, surge que, de los envíos postales se deriva que las situaciones han sucedido como lo expresa la demandante, documental cuya validez probatoria, tanto en su contenido como en su recepción, debemos tener por reconocidas, puesto que las dos partes han ofrecido como prueba la pieza original de las misivas, se tiene en cuenta lo actuado en audiencia de reconocimiento de fs. 65 y el hecho de que las partes no la han impugnado, intercambios epistolares que en razón de su legitimidad resultan válidos a la hora de la valoración. Así las cosas el autodistracto en que se colocó la trabajadora se torna legítimo y susceptible de ser indemnizado. VIII) Procedencia de los rubros reclamados. a.-) Diferencia de haberes: En función de la respuesta dada al análisis precedente, la trabajadora prestaba tareas 5 días en el mes y teniendo en consideración el cotejo de la escala salarial correspondiente según el CCT aplicable 430/05, categoría "Inicial B, Repartidores" con la suma que la accionante confiesa haber percibido, en un total de pesos novecientos ($ 900) mensuales, tal como se desprendede la demanda, particularmente de la planilla de rubros, en la época del vínculo laboral, no se aprecian diferencia de haberes, como se pretende. Circunstancia que amerita el rechazo de la pretensión. b.-) Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso. En virtud de las conclusiones expuestas y el carácter justificado del despido indirecto, deben estimarse procedentes los rubros indemnizatorios, los que se cuantifican de acuerdo a las pautas del art. 245 LCT, correspondiendo un mes de remuneración por cada año de servicio, o fracción mayor a tres meses, desde el 1/6/2008,

hasta la fecha distracto, 11/3/2016. La base económica se establecerá, teniendo en consideración una jornada a tiempo parcial de 5 días al mes, en la categoría "Inicial B, Repartidores", cuya cuantificación se realizará con control jurisdiccional, en la etapa previa de ejecución de sentencia por los trámites previstos por el Art. 812 concordantes y correlativos del C.P.C.C. aplicable por remisión del Art. 114 de la LPT. En consonancia, se estima procedente la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT) correspondiente a dos remuneraciones mensuales. c.-) SAC proporcional y vacaciones proporcionales. Declaro que estos conceptos deben ser de abono debido a que no se han acompañado las constancias de su pago con los recibos correspondientes. La liquidación de los mismos se hará en la etapa previa de ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y siguientes del C.P.C.C., a cuyo fin deberá la pretensora indicar y determinar los períodos por los que reclama, ya que los mismos no se detallan en la planilla de la demanda. d.-) SAC sobre preaviso y proporcional vacaciones. De conformidad a la Doctrina sólida y añosa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, y que el suscripto comparte, a la petición no debe hacerse lugar en función que el Sueldo Anual Complementario se computa a partir del tiempo de trabajo efectivo. Así lo viene resolviendo invariablemente el Alto Cuerpo Provincial: "Le asiste razón al impugnante, esta Sala tiene la postura que a la indemnización sustitutiva de preaviso no corresponde adicionar el sueldo anual complementario porque se devenga sobre el tiempo de prestación laboral efectiva (Sent. N° 116/11 entre otras). Por ende, iguales razones caben a la integración del mes de despido y vacaciones por ser indemnizatorias (TSJ, Sala Laboral, en autos, "VILLASUSO SANDRA BEATRIZ C/ FIVAL S.A. – ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION – 3139150, de fecha 20/10/2016). Las mismas consideraciones se aplican respecto a la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, circunstancia y antecedentes que ameritan el rechazo de la pretensión. e.-) Art. 80 de la LCT. El presente concepto resulta improcedente teniendo en cuenta que la demandante ha intimado a la entrega de la documentación que comprende la norma, el día 30/3/2016, sin haber dejado vencer el plazo de 30 días corridos que prevé el art. 3 del Decreto reglamentario 146/01, puesto que el distracto operó con fecha 11/3/2016, tal como se desprende de la prueba documental reservada en Secretaría, resultando así intempestivo el reclamo. f.-) Art. 1 de la ley 25.323. El presente rubro debe

ser de abono atento a que se tiene por comprobado la demandada no efectuó la registración del contrato de trabajo. g.-) Indemnización especial art. 182 de la LCT –PERSPECTIVA DE GENERO – IURA NOVIT CURIA. Desde la plataforma jurídica que se incoa el reclamo, la trabajadora debió acreditar la notificación fehaciente que exige como procedencia de la acción, el segundo párrafo del art. 177 de la LCT que recordamos *"La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador"* En primer lugar advertimos que la trabajadora no ha cumplido su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, puesto que, como se reconoce en la demanda, manifestó que lo comentó con su encargado sólo de manera verbal; vale decir, no hay comunicación fehaciente con certificado médico que indique la fecha presuntiva de parto, por lo que no se tiene por cumplidos los requisitos que establece el art. 177 de la LCT. Por otro lado, podemos advertir que la accionante se encontraba embarazada mientras se encontraba trabajando, puesto que así lo dictamina la perito médico oficial y lo comprobamos por la partida de nacimiento que se acompaña como prueba instrumental. Asimismo, las testigos F. B. y M. R. dijeron haberla visto embarazada. La argumentación en base a perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los Derechos Humanos de las Mujeres (Guía Práctica para Juzgar con Perspectiva de Género. –Oficina de la Mujer del T.S.J Provincia de Córdoba). En su virtud, el análisis pormenorizado de los hechos relevados y la normativa legal subsumible autoriza a formar convicción en dirección a la existencia de un móvil discriminatorio en el despido. No puede soslayarse que la trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional y puntualmente en la demanda (fs. 2 vta.) se expresa y reclama que la accionada ha incumplido normas convencionales en materia de escala salarial, discriminación, protección al género y disposiciones constitucionales referidas al salario, como el art. 14bis y Convenios internacionales como el de la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer, y otros instrumentos internacionales.

Entendemos que el reclamo debe encuadrarse por el principio *jura novit curia* dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 23.592, debido a que *el juez no está obligado a seguir a los*

litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos (Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, Ed. B de F, 4ta. Ed.- Montevideo – Buenos Aires, p. 154). El principio mencionado cobra relevancia en los presentes obrados, debido a la necesaria perspectiva de género que debe ser guía y hermenéutica en la valoración e interpretación de los hechos traídos al tribunal. Tal principio (*iura novit curia*) significa, pura y simplemente, que *"el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él"* (Couture, ob. Cit, p. 234). Desde este atalaya jurídico y axiológico (art. 2 CCCN) se debe determinar una reparación del daño moral que padeció la trabajadora, debido a que el daño material ya ha sido tratado al analizar el art. 245 de la LCT. Cabe ahondar en la cuestión bajo análisis, al ser despedida en un estado de embarazo evidente, aunque no lo hubiere notificado en forma, ya que la accionada no sólo no reconoció el carácter laboral del vínculo, sino que tampoco dio razones ni fundamentos a su desvinculación. A tal evento, desde el punto de vista objetivo, es atendible la situación de zozobra espiritual y anímica en que pueda haber quedado la actora como consecuencia del despido discriminatorio. El bloque legal de constitucionalidad (art. 31 CN) obliga a los jueces a ceñirse a lo que manda la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que se incorporaron luego de la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22). Cabe citar a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esgrimida en la demandad, en cuyo art. 11. 2. C), prevé, que "a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar". Esta Convención fue citada por la actora en su demanda. Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"; aprobada por Ley 24.632) dispone que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (…) como el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia" (art. 4 inc. e). Toda esta línea argumental protectoria se encuentra robustecida con la reciente ley 27.580, aprobada el 11 de noviembre de 2020 que aprobara el Convenio 190 de OIT. A los fines de reparar de conformidad al art. 1 de la ley 23.592 el

despido discriminatorio debemos adentrarnos en la cuantificación del mismo. A tal evento reparamos que no existe prueba alguna de la zozobra espiritual en cuanto a su magnitud. Sin embargo desde las reglas de la experiencia, deviene indudable que el despido atentó contra la dignidad de la trabajadora que particularmente estaba gestando a su hijo cuando debió extinguir el vínculo por falta de reconocimiento de su relación laboral. Todo ello se expande al considerar desde una perspectiva de género protectoria a la trabajadora embarazada. Tampoco se ha esbozado razón alguna para la desvinculación, que no sea su reclamo a reconocimiento de la relación laboral, lo que invierte la carga de la prueba según doctrina ya consolidada de la CSJN en los precedentes "Pellicori, Sent. 15/11/2011" y "Sisnero", Sent.20/5/2014", entre otros. No tenemos dudas que existe daño moral por el despido, y en virtud del principio *iura novit curia* debe aplicarse el art. 1 de la ley 23.592. De tal guisa, entonces, se ha sostenido que al momento de la valuación del daño moral, se deben asignar montos indemnizatorios razonables, ni criterios hiperbólicos ni criterio antisocial de excesivo reduccionismo (Medina Crespo, Mariano, citado por Kelmemajer de Carlucci, Evaluación del daño a la persona, en Revista de Derecho de Daños 2001-1, Rubinzal Culzoni, p. 334). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado reiterada doctrina respecto al techo de la cuantificación "No figura entre las potestades de un Estado constitucional imponer a la los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social" (Santa Coloma, Luis F. C/ Ferrocarriles Argentinos, Sent. 5/8/86). Advierto que el despido discriminatorio ha afectado el modo de estar de la trabajadora, resultando anímicamente perjudicial y que a efectos de cuantificarlo tengo en consideración el presumible daño ocasionado, la edad, y la condición social de la trabajadora, como así también la posición social y económica de la empleadora, en miras de la equidad (art. 11 LCT). A tal evento, imponen ponderar un daño que efectivamente impactó en el diario vivir de la actora y que requiere –aunque nunca de manera perfecta - un resarcimiento económico que permita encontrar una satisfacción sustitutiva y compensatoria que pueda procurar las sumas reconocidas (art. 1740 CCCN), objetivamente emprender un placer, actividad o desarrollo cultural o social que de algún modo oxigene su espíritu y le permita mitigar su experiencia negativa como motivo de la lesión que afectó su propia dignidad. De esta manera considero justo y equitativo cuantificar el daño moral en una suma que no sea simbólica, ni implique un enriquecimiento sin causa.

Para ello indago sobre parámetros objetivos. Así encuentro que el Estado Nacional cuantifica en la suma de $2.000.000 el umbral a partir del cual los ciudadanos debemos tributar por bienes personales, el que se denomina coloquialmente impuesto a la riqueza. En su virtud el daño moral a reparar amerita vincularlo con el referido enclave impositivo y no con la indemnización del art. 182 de la LCT como pauta para la cuantificación, como lo ha resuelto en números pronunciamientos la Corte Federal, pues "la entidad del sufrimiento, (…) no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este" CSJN, Fallos 320:536; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 308:1109. De este modo encuentro un vector objetivo, cierto, que permite emparentar el daño en la salud psíquica que provocó el desequilibrio existencial que, a su vez, derivó en el daño moral indemnizable que se identifica. Teniendo en cuenta el umbral del impuesto a los bienes personales, las constancias particulares de la causa, la perspectiva de género que implica tener en consideración la particular condición del embarazo y a partir de ese umbral cuantificar en el 5% del mismo, lo que arroja la suma de Pesos Cien mil ($100.000) el daño moral sufrido por la actora, en atención a las circunstancias concretas relevadas en los presentes obrados, y la falta de prueba que amerite una valoración mayor, lo que me permiten afirmar que es un monto razonable,

siguiendo a Armando Andruet en este concepto "….lo racional corresponde a la razón matemática, a las verdades evidentes, constringentes y teoréticas. Lo razonable, en cambio, es aquello que se corresponde inicialmente al sentido común, a la razón práctica, y admite varios niveles. Por tal modo, al ser el mundo de lo jurídico propio del saber práctico no puede sino que aspirar, como buen paradigma, al carácter de razonabilidad" (Teoría General de la Argumentación Forense, Ed. Alveroni ps. 257 y ss). Esta suma razonable actualizada desde la fecha del despido (art. 1748 CCCN) puede ser eficiente para lograr el objetivo propuesto y aliviar así su espíritu. Este monto encuentra su fuente en el art. 1 de la ley 23.592 por aplicación del principio *iura novit curia* (las partes dicen los hechos y el Juez encuadra el derecho) Así fallo. Dejo constancia de haber actuado conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a la cual los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.-

(fallos 276:132; 280:320; 301:602, entre otros). He dado mérito a las probanzas conducentes al resultado, teniendo en consideración los arts. 327 y 330 del C.P.C.C. aplicable por remisión del art. 114 de la ley 7987. Dando respuesta parcialmente afirmativa a la primera cuestión. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA** El Dr. Osvaldo Mario Samuel dijo: **a)** Que se haga lugar, parcialmente, a la demanda instaurada por la Señora M. N. G., en contra de F. P. S.R.L. y, consecuentemente, se condene a esta última a abonar a la primera, los conceptos acogidos, que se mencionan y especifican particularmente al tratar la primera cuestión; que los rubros indicados precedentemente, resulten de la liquidación a practicarse en el período previo a la ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y siguientes del C.P.C.C., de conformidad a las bases, montos y pautas establecidas al tratar la primera cuestión; **b)** Que se impongan las costas a la vencida, en función del vencimiento objetivo operado, art. 28 Ley 7987, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, para cuando se cuente con base económica para ello y emplazándolos a que en tres días a partir de entonces, manifiesten y acrediten su condición tributaria (art. 28 L.P.T. y Artículos 30,31,36 y 97 ley 9459), y se regulen los honorarios de los peritos oficiales intervinientes; **c)** A la vez, la cuantificación obtenida, debe incrementarse con los intereses correspondientes hasta su efectivo pago. En efecto, los mismos se deberán estimar desde la fecha del vencimiento de cada rubro, en la tasa pasiva media que fija el B.C.R.A. con más el dos por ciento mensual (2%), siguiendo el criterio sentado en "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.- Demanda- Recurso de Casación"; **d)**Al constatarse empleo sin la debida registración deberá notificarse a AFIP en los términos del art. 46 de la ley 25.345;**e)** Que se emplace a la parte condenada en costas a depositar los aportes de la Ley 8.404, en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de ley (Acuerdo n° 80 - serie "C", Res. n° 98 del T.S.J.-Dir. de Adm.). Dejo así contestada la segunda cuestión. En virtud de lo antedicho y las disposiciones normativas precitadas, el Tribunal Unipersonal, **RESUELVE: 1º)** Hacer lugar, parcialmente, a la demanda instaurada por la Señora M. N. G., en contra de F. P. S.R.L., y, consecuentemente, se condene a esta última a abonar a la primera, los conceptos acogidos, que se mencionan y especifican particularmente al tratar la primera cuestión; que los rubros indicados precedentemente, resulten de la liquidación a practicarse en el período previo a la ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y

siguientes del C.P.C.C., de conformidad a las bases, montos y pautas establecidas al tratar la primera cuestión; **2º)** Imponer las costas a la parte vencida, art. 28 Ley 7987, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, para cuando se cuente con base económica para ello y emplazándolos a que en tres días a partir de entonces, manifiesten y acrediten su condición tributaria (art. 28 L.P.T. y Artículos 30,31,36 y 97 ley 9459); regular, de manera definitiva los honoraros profesionales de la perito contador oficial, M. R. P. E., en la suma de pesos catorce mil setecientos setenta y ocho con treinta y dos centavos ($ 14.778,32), en virtud de lo dispuesto por la Ley Arancelaria Nº 9459 en su art. 49, con más el 10 % para la contadora referido precedentemente conforme lo establece el art. 7 b) inc. 2º de la Ley 8349 (2012) y resolución general nº 15/2013, notificándose a la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Pcia. De Córdoba, con sede en el domicilio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad; regular, de manera definitiva, los honorarios del perito médico oficial, S. A. M., en la suma de pesos catorce mil setecientos setenta y ocho con treinta y dos centavos ($ 14.778,32), con más el 15% correspondiente a aportes para la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud (arts. 1, 2, 22, 26, 27, 31 inc. 3, 36, 49, 97,125 y concordantes de la ley 8.577), y regular, de manera definitiva, los honorarios del perito informático oficial, S. D. M. , en la suma de pesos catorce mil setecientos setenta y ocho con treinta y dos centavos ($ 14.778,32); **3º)**Actualizar los importes resultantes del procedimiento de liquidación de conformidad a lo dispuesto por el art. 812 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 114 del C.P.T. sobre el monto demandado, cuyo importe devengará el interés señalado al contestar la segunda cuestión; **4º)** Notificar a AFIP a sus efectos de conformidad al art. 46 de la ley 25.245. **5°)** Emplazar a la parte condenada en costas a depositar los aportes de la Ley 8.404, en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de ley (Acuerdo n° 80 - serie "C", Res. n° 98 del T.S.J.-Dir. de Adm.); **5º)** Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

SAMUEL Osvaldo Mario

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.02.12